



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura

Pamplona, 21 de noviembre de 1997

NUM. 79

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Ley Foral de Disciplina Turística. Aprobación por el Pleno (Pág. 2).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral del Defensor de los Derechos de la Ciudadanía-Artekari. No tomada en consideración por el Pleno (Pág. 9).

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

—Resolución por la que se insta al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones a que proceda a realizar diversas obras en la Autovía de la Barranca. Aprobación por el Pleno (Pág. 10).

—Moción por la que se condenan las matanzas de civiles en Argelia. Rechazo por el Pleno (Pág. 10).

SERIE F:

Preguntas:

—Pregunta sobre la construcción de la autopista Tudela-Madrid. Contestación de la Diputación Foral (Pág. 11).

—Pregunta sobre diversas Ordenes Forales del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones. Contestación de la Diputación Foral (Pág. 12).

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

—Ratificación de la Declaración Institucional de apoyo a un referéndum libre y transparente en el Sáhara Occidental (Pág. 14).

SERIE H:

Otros Textos Normativos:

—Decreto Foral 304/1997, de 20 de octubre, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales. Ratificación por el Pleno (Pág. 16).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Ley Foral de Disciplina Turística

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1997, aprobó la Ley Foral de Disciplina Turística.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 14 de noviembre de 1997

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Ley Foral de Disciplina Turística

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años Navarra ha experimentado un notable desarrollo como destino turístico. La consolidación de este desarrollo sólo puede asegurarse mediante unos servicios e instalaciones turísticos de calidad. Por ello, resulta necesario adoptar medidas para elevar el nivel de calidad de las instalaciones y servicios turísticos, una de las cuales ha de consistir en dotar a la Administración de la Comunidad Foral de unos mecanismos de inspección y sancionadores que permitan asegurar el cumplimiento de la normativa turística.

El artículo 25.1 de la Constitución, la interpretación que del mismo ha realizado el Tribunal Constitucional y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, han fijado los principios que deben informar el derecho administrativo sancionador.

La Comunidad Foral de Navarra tiene atribuida competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo, de conformidad con lo establecido en el art. 44.13 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Con pleno respeto al principio de legalidad y demás principios que deben inspirar el derecho sancionador y al amparo de las competencias de

Navarra en materia de turismo, se ha elaborado la presente Ley Foral.

Esta Ley Foral, después de fijar su objeto y ámbito de aplicación, regula en primer lugar la Inspección de turismo como función especializada, dotándola de los instrumentos jurídicos necesarios para cumplir eficazmente los fines que tiene encomendados. En segundo lugar, se determinan y tipifican las conductas sancionables, fijándose las sanciones y regulando el procedimiento a seguir en la imposición de las mismas.

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación de la actuación inspectora, la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones administrativas y el procedimiento sancionador en materia de turismo en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

La presente Ley Foral será de aplicación a las personas físicas o jurídicas titulares de empresas y establecimientos turísticos o que realicen actividades turísticas en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 3. Sujetos responsables.

1. Serán sujetos responsables de las infracciones en materia de turismo las personas físicas y jurídicas titulares de la empresa, establecimiento o actividad turística. Se consideran como tales, salvo prueba en contra, aquéllas a cuyo nombre figure la licencia o autorización preceptiva. En el caso de infracciones consistentes en el ejercicio de una profesión o actividad, sin estar en posesión de la correspondiente habilitación administrativa, será responsable la persona física o jurídica que ejerza la actividad.

2. Los titulares de las empresas y actividades turísticas serán responsables de las infracciones cometidas por cualquier persona afecta a la empresa o actividad, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercerse en derecho sobre las personas que hubiesen cometido la infracción para el resarcimiento que corresponda.

CAPITULO II

La inspección turística

Artículo 4. Inspección de turismo.

1. La Inspección de turismo, dependiente del órgano competente en materia de turismo, realizará las siguientes funciones:

a) Vigilancia y comprobación del cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de turismo, así como la realización de los informes a que hubiera lugar.

b) Comprobación de los hechos objeto tanto de las reclamaciones y denuncias de los usuarios como de las comunicaciones de presuntas infracciones o irregularidades.

c) Asesoramiento e informe sobre requisitos de infraestructura, funcionamiento de empresas y seguimiento de la ejecución de inversiones subvencionadas.

2. Los funcionarios adscritos a la Inspección de turismo, en el ejercicio de su función, tendrán el carácter de agentes de la autoridad y gozarán de la protección y facultades que a los mismos dispensa la normativa vigente. Cuando lo consideren preciso para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrán recabar la cooperación del personal y servicios dependientes de otras Administraciones y organismos públicos.

3. Los inspectores estarán dotados de la correspondiente acreditación, que deberán exhibir cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

4. La actuación inspectora tendrá en todo caso carácter confidencial. Los inspectores están obligados de modo estricto a cumplir el deber de sigilo profesional.

Artículo 5. Deber de colaboración.

1. Los titulares de las empresas y actividades turísticas o las personas que se encuentren al frente de aquéllas en el momento de la inspección están obligados a facilitar al personal de la inspección de turismo, en el ejercicio de sus funciones, el acceso y examen de las dependencias, instalaciones, documentos, libros y registros que tengan relación con la actividad turística.

2. Cuando se considere necesario por la Inspección, en el curso de sus actuaciones, podrá requerir motivadamente la comparecencia de los interesados en la sede de la Inspección turística, al objeto de lo que se determine en la correspondiente citación.

3. En los establecimientos donde se desarrolle una actividad turística habrá un libro de visitas, debidamente diligenciado, a disposición de los funcionarios de la Inspección de turismo, en el que quedará constancia de las inspecciones realizadas y circunstancias de las mismas.

4. Los servicios de inspección podrán solicitar a organismos oficiales, organizaciones profesionales y asociaciones de consumidores cuanta información consideren necesaria para un adecuado cumplimiento de su función.

Artículo 6. Actas de inspección.

1. Los hechos constatados en la inspección se reflejarán en un acta, que deberá ser firmada por el inspector actuante y por el titular de la empresa o actividad turística inspeccionada o su representante legal y, en su defecto, por la persona que en ese momento esté al frente de dicha empresa o actividad, en cuyo poder quedará una copia. La firma acreditará el conocimiento del acta y de su contenido y en ningún caso implicará la aceptación del mismo. La negativa a firmar el acta por las personas antes mencionadas, así como los motivos de la misma, deberán hacerse constar en el acta por el inspector mediante la oportuna diligencia.

2. Los hechos que figuren en las actas levantadas por la Inspección de turismo en el ejercicio de sus competencias se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.

CAPITULO III

Infracciones

Artículo 7. Infracciones.

1. Se consideran infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en la presente Ley Foral.

2. Las infracciones que se cometan darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva previa instrucción del oportuno expediente.

3. Cuando a juicio de la Administración las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el

procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no se hubiera estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya declarado probados.

Artículo 8. Clases.

Las infracciones administrativas en materia de turismo se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 9. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves:

1. Las deficiencias en la prestación de los servicios contratados de conformidad con su naturaleza y las condiciones y estipulaciones acordadas.

2. Las deficiencias en las condiciones de presentación y funcionamiento de los locales, las instalaciones, el mobiliario y los utensilios de los establecimientos turísticos.

3. La incorrección en el trato al usuario.

4. La prestación de servicios a precios superiores a los notificados a la Administración competente en materia de turismo o a los máximos publicitados, siempre que éstos no superen el 30 por 100 sobre los precios notificados o publicitados, o con incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de precios.

5. La ocultación al consumidor de parte del precio mediante prestaciones no solicitadas o no manifiestas.

6. Obligar al uso o consumo de servicios o bienes no solicitados.

7. La falta de comunicaciones y notificaciones a la Administración competente en materia turística de los cambios de titularidad del establecimiento, de los precios o de aquella información que exija la normativa turística.

8. El incumplimiento de las normas relativas a contratación, documentación, facturación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicio y como garantía para la protección del usuario.

9. El incumplimiento de las normas relativas a la resolución del contrato o la cancelación de los servicios a prestar.

10. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitarlas en el momento de ser solicitadas.

11. No facilitar al cliente cuantos documentos acrediten los términos de su relación con la empresa turística y, en cualquier caso, las correspondientes facturas legalmente emitidas.

12. La falta de distintivos de obligatoria exhibición en los establecimientos que se determine reglamentariamente o que exhibidos no cumplan las formalidades exigidas.

13. El incumplimiento de las disposiciones que regulen la publicidad sobre productos y servicios y sus precios.

14. La falta de publicidad de las prescripciones particulares a las que pudieran sujetarse las prestaciones de servicios.

15. En general el incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa turística, siempre que no puedan ser calificadas como graves o muy graves.

Artículo 10. Infracciones graves

Constituyen infracciones graves:

1. La realización o prestación de servicios o actividades turísticas por quien no tenga la preceptiva autorización para ejercerla o la titulación exigida por la normativa vigente.

2. El incumplimiento o alteración de los requisitos o condiciones de autorización, título, licencia, notificación o habilitación preceptiva para la clasificación o ejercicio de una actividad turística.

3. La utilización de denominaciones, rótulos o distintivos diferentes a los que le corresponden, conforme a su clasificación.

4. Efectuar modificaciones de estructura, capacidad o características del establecimiento sin previa autorización de la Administración cuando ésta sea preceptiva.

5. La no prestación de alguno de los servicios contratados o el incumplimiento de las condiciones de calidad, cantidad o naturaleza con que aquéllos fueron pactados.

6. La prohibición de libre acceso y la expulsión de clientes, cuando éstas sean injustificadas.

7. La prestación de servicios a precios superiores a los notificados a la Administración competente en materia turística, o a los máximos publicitados, siempre que éstos superen en un porcentaje superior al 30 por 100 los precios notificados o publicitados.

8. La negativa o resistencia a facilitar la actuación de la Inspección de turismo o de otros órganos administrativos competentes.

9. La publicidad que pueda inducir a engaño o confusión sobre los elementos esenciales de las prestaciones y servicios ofertados por los sujetos de las actividades turísticas.

10. No prestar el servicio de conformidad con la reserva de plazas por haber contratado un número superior a las disponibles.

11. El incumplimiento de los plazos concedidos por la Administración turística para la subsanación de deficiencias de infraestructura o funcionamiento.

12. No mantener vigente la cuantía del capital social o las garantías de seguro y fianzas exigidas por la normativa turística.

13. La admisión en los campamentos de turismo de campistas fijos o residenciales y la instalación de unidades de acampada prohibidas.

14. El incumplimiento parcial y no sustancial de la normativa sobre prevención de incendios y seguridad en establecimientos turísticos.

15. La utilización de dependencias, locales, vehículos o personas para la prestación de servicios turísticos que no estén habilitados legalmente para ello o que estándolo hayan perdido, en su caso, su condición de uso.

16. La comunicación de información inexacta o la aportación de documentación falsa.

Artículo 11. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

1. El ejercicio de una actividad turística en condiciones de clandestinidad o incumplimiento grave de la normativa.

2. El incumplimiento sustancial de la normativa sobre prevención de incendios y seguridad en establecimientos turísticos.

3. La alteración dolosa de los aspectos sustantivos para el otorgamiento de la autorización, título, licencia o habilitación preceptiva para la construcción, apertura o ejercicio de una actividad turística.

4. La reincidencia en la comisión de falta graves.

5. Asimismo, tendrán la consideración de infracciones muy graves, cualquiera de los hechos tipificados como infracción grave cuando, además, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que como consecuencia de la acción u omisión en que el hecho consista, se ocasione un perjuicio muy grave a los intereses turísticos de Navarra, al prestigio de la profesión o actividad turística de que se trate o a los clientes en general.

b) Que en la acción u omisión correspondiente se aprecie notoria negligencia, intencionalidad o malicia por parte del infractor.

Artículo 12. Conciliaciones y subsanaciones.

Previa o simultáneamente a la tramitación del expediente sancionador se ofrecerá al presunto infractor la posibilidad de reparar los perjuicios causados, o normalizar las irregularidades administrativas en las que hubiere incurrido.

La conciliación voluntaria, para la reparación de los perjuicios causados a los consumidores y usuarios por parte de las empresas prestadoras de los servicios turísticos, sólo podrá formularse en aquellas reclamaciones en las que prime un interés particular, y éste sea cuantificable.

Tendrá los mismos efectos que la conciliación voluntaria el sometimiento de las partes al Sistema Arbitral de Consumo.

La subsanación de las irregularidades administrativas sólo será admisible cuando lo permita la entidad de la infracción y del perjuicio que la misma conlleve.

La conciliación y la subsanación comportarán, bien el archivo de las actuaciones, bien la atenuación en su calificación.

CAPITULO IV Sanciones

Artículo 13. Sanciones.

Las infracciones contra lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Suspensión del ejercicio de las actividades turísticas o cierre del establecimiento por plazo de hasta un año.

d) Revocación del título o autorización o clausura del establecimiento.

Artículo 14. Correspondencia de infracciones.

1. La correspondencia de las infracciones será la siguiente:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 100.000 pesetas.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 500.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de hasta 5.000.000 pesetas.

2. Podrá imponerse con carácter accesorio o principal la sanción de suspensión de la actividad o cierre del establecimiento o instalación por un periodo de tiempo no superior a seis meses, en el caso de infracciones graves, y por un plazo superior a seis meses y hasta un año, en el caso de infracciones muy graves.

3. La revocación del título o autorización y la clausura o cierre definitivo del establecimiento podrá imponerse por reincidencia en el caso de infracciones calificadas como muy graves.

Del acuerdo de suspensión de las actividades, así como de la clausura o cierre del establecimiento, se dará cuenta al Ayuntamiento del municipio correspondiente, pudiendo recabar la colaboración de los delegados de su autoridad para que procedan a la ejecución del acuerdo.

4. En las infracciones graves y muy graves podrá imponerse también como sanción accesoria la suspensión o retirada de cualquier subvención o ayuda de carácter financiero que la persona infractora hubiera solicitado y obtenido de la Comunidad Foral de Navarra para el ejercicio de la actividad objeto de la sanción.

5. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones por no contar con la autorización preceptiva para el ejercicio de sus actividades, de acuerdo con la normativa en vigor, o la suspensión del funcionamiento que, en su caso, pueda decidirse hasta el momento en que dicha autorización se obtenga, cuando la solicitud de la misma se encuentre en tramitación. La clausura o cierre y la suspensión del funcionamiento serán acordadas por el Director General competente en materia de turismo, previa audiencia del interesado. La adopción de dicha medida lo será sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 15. Graduación de las sanciones.

Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa, y especialmente las siguientes:

a) Los perjuicios causados a las personas afectadas.

b) El número de personas afectadas.

c) La cuantía del beneficio ilícito obtenido.

d) La capacidad económica de la empresa.

e) Las repercusiones negativas para el sector turístico y para la imagen turística de Navarra.

f) La reincidencia.

g) La subsanación durante la tramitación del expediente de las anomalías que dieron origen a la iniciación del procedimiento.

Artículo 16. Reincidencia.

A los efectos de la presente Ley Foral, existirá reincidencia cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa, dos veces en el plazo de un año, contado a partir de la comisión de la primera de ellas, por el mismo hecho infractor, o tres veces durante el mismo plazo por hechos diferentes.

Artículo 17. Multas coercitivas.

Con independencia de las multas previstas en los artículos anteriores, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente para la adecuación de la actividad o de los establecimientos a lo dispuesto en las normas, podrán imponer multas coercitivas conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el veinte por ciento de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 18. Competencia.

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley Foral:

1. El Director General competente en materia de turismo, para las infracciones leves y graves.

2. El Consejero competente por razón de la materia, para las infracciones muy graves.

3. El Gobierno de Navarra para las infracciones muy graves que conlleven la clausura o cierre del establecimiento.

CAPITULO V

Prescripción y caducidad

Artículo 19. Prescripción.

1. Las infracciones previstas en esta Ley Foral prescribirán las muy graves a los dos años, las graves al año y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hubieran cometido.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial para el cómputo de la prescripción será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

La prescripción se interrumpirá por la incoación, con conocimiento del interesado, del expediente sancionador correspondiente.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que la sanción se impone.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución.

Artículo 20. Caducidad.

Iniciado el procedimiento sancionador y transcurridos tres meses sin haberse practicado la notificación de ésta al imputado se procederá al archivo de las actuaciones. Igualmente se procederá al archivo de las actuaciones transcurridos tres meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites sin que se impulse el trámite siguiente por causas imputables a la Administración.

Asimismo se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada.

El archivo de las actuaciones será notificado al imputado.

CAPITULO VI Procedimiento sancionador

Artículo 21. Iniciación.

1. El expediente sancionador en materia turística se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente adoptado como consecuencia de cualquiera de las actuaciones siguientes:

a) Por actas levantadas por la inspección de turismo.

b) Por comunicación de la autoridad u órgano administrativo que tenga conocimiento de una presunta infracción.

c) En virtud de queja o denuncia consignadas en las hojas de reclamaciones de los establecimientos turísticos.

d) Por reclamación formulada de acuerdo con lo que establece la normativa de procedimiento en vigor.

e) Por denuncia de las asociaciones legalmente constituidas.

f) Por propia iniciativa del órgano competente en materia de turismo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra cuando tenga conocimiento de una presunta infracción por cualquier medio.

2. Con carácter previo a la incoación del expediente se podrá ordenar la práctica de información previa para la aclaración de los hechos. A la vista de las actuaciones practicadas y una vez examinados los hechos se determinará la existencia o inexistencia de indicios de infracción, y cuando corresponda se incoará expediente sancionador cuya tramitación respetará los principios contenidos en el capítulo II del título IX de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 22. Medidas cautelares.

1. Excepcionalmente, por razones de seguridad, de riesgo grave para los intereses económicos del usuario de servicios turísticos, o de perjuicio grave y manifiesto para la imagen turística de Navarra, podrá acordarse cautelarmente el cierre inmediato del establecimiento o precintado de instalaciones, durante el tiempo necesario para la subsanación de los defectos existentes y como máximo hasta la resolución del expediente.

2. La autoridad competente para incoar el expediente lo será también para adoptar la medida cautelar, mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado.

Artículo 23. Ejecutividad de las sanciones.

Las sanciones que se impongan al amparo de lo dispuesto en la presente Ley Foral serán objeto de inmediata ejecución cuando pongan fin a la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra las resoluciones del procedimiento sancionador podrán interponerse los recursos que

correspondan conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título VII de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 24. Registro de sanciones.

En el Departamento competente en materia de turismo existirá un registro de sanciones, en el que se anotarán las sanciones firmes impuestas por infracciones a la presente Ley Foral. Dichas anotaciones serán canceladas al año de haberse registrado su anotación.

Disposición Transitoria

Los expedientes ya iniciados en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral se tramitarán y

resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su iniciación.

Disposiciones Finales

Primera. Las cuantías de las sanciones previstas en esta Ley Foral podrán ser revisadas y actualizadas en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Foral de Navarra.

Segunda. Se faculta al Gobierno de Navarra y al Consejero competente en materia de Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

**Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

**Proposición de Ley Foral del Defensor de los Derechos de la Ciudadanía-
Artekari**

NO TOMADA EN CONSIDERACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1997, acordó no tomar en consideración la proposición de Ley Foral del Defensor de los Derechos de la Ciudadanía-Artekari, presentada por el Grupo Parlamentario «Convergencia de Demócratas de Nava-

rra», publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 66, de 13 de octubre de 1997.

Pamplona, 14 de noviembre de 1997

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

**Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES**

Resolución por la que se insta al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones a que proceda a realizar diversas obras en la Autovía de la Barranca

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones a que proceda a realizar diversas obras en la Autovía de la Barranca", aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 13 de noviembre de 1997.

Pamplona, 14 de noviembre de 1997

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Resolución por la que se insta al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones a que proceda a realizar diversas obras en la Autovía de la Barranca

El Parlamento de Navarra:

Insta al Gobierno de Navarra a que, en el plazo más breve posible, con base en criterios e informes técnicos y jurídicos objetivamente contrastados y en la Orden Foral correspondiente, determine la solución más viable y técnicamente más aceptable y objetiva, para solucionar el problema del paso subterráneo de Ziordia y del enlace entre Ziordia y Olazagutía.

Moción por la que se condenan las matanzas de civiles en Argelia

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1997, el Pleno de la Cámara rechazó la moción, presentada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D^a Begoña Errazti Esnal, por la que se condenan las matanzas de civiles en Argelia,

publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 73, de 10 de noviembre de 1997.

Pamplona, 14 de noviembre de 1997

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre la construcción de la autopista Tudela-Madrid**CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Larráyo Lezáun sobre la construcción de la autopista Tudela-Madrid, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 64, de 6 de octubre de 1997.

Pamplona, 25 de octubre de 1997

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteгуía

CONTESTACION

El Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones que suscribe, en relación con la pregunta formulada por el Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Larráyo Lezáun, Parlamentario Foral, adscrito al Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, sobre la construcción de la autopista Tudela-Madrid, referente al tramo Medinaceli-Tudela, tiene el honor de remitir la siguiente contestación.

1. ¿Considera el Gobierno de gran interés o de interés la existencia de la autopista Tudela-Madrid?

El Gobierno de Navarra considera del máximo interés la autopista Madrid-Tudela, tanto para Navarra como para las comunicaciones del Centro/oeste de la península con Pamplona y con Francia.

2. ¿No considera el Gobierno de Navarra que el plazo de tiempo de 13 a 15 años va a ser determinante para que la zona de la ribera navarra del Ebro quede definitivamente retrasada respecto de otras comunidades en su comunicación con Madrid?

El periodo de tiempo de 13 a 15 años manifestado en la pregunta tiene su base en una información sacada de contexto. Los datos de que dispone el Gobierno de Navarra a partir del Ministerio de Fomento es que se agilizarán al máximo los trámites para la concesión del tercer tramo de la autopista Madrid-Tudela, es decir, el tramo Medinaceli-Tudela.

3. ¿No considera el Gobierno de Navarra plantear al Gobierno de la nación otro tipo de comunicación rápida de la ribera navarra con Madrid, por ejemplo, conectando con la autovía Zaragoza-Madrid?

La propuesta indicada en la pregunta es la tesis que ha venido defendiendo el Gobierno de Navarra desde un primer momento. Dicha tesis y plan de trabajo se basa en lo siguiente: construcción por concesión del primer tramo de la autopista Madrid-Tudela, que corresponde al trazado Madrid-Guadalajara. Dicho tramo saldrá a concurso en los próximos meses.

Construcción por concesión del tercer tramo de la Autopista Madrid-Tudela, que corresponde al trazado Medinaceli-Tudela. A concursar posteriormente.

Utilización durante un plazo prolongado de tiempo el tramo de la autovía N-II ya existente en su recorrido Guadalajara-Medinaceli.

Esta propuesta efectuada por el Gobierno de Navarra es la que contempla el Ministerio de Fomento, en sus previsiones sobre este corredor.

Lo que tengo el honor de comunicar en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes del Reglamento de Parlamento.

Pamplona, 13 de octubre de 1997

El Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones: José Ignacio Palacios Zuasti

Pregunta sobre diversas Ordenes Forales del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Larráyoiz Lezáun sobre diversas Ordenes Forales del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 64, de 6 de octubre de 1997.

Pamplona, 25 de octubre de 1997

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

CONTESTACION

El Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones que suscribe, en relación con la pregunta formulada por el Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Larráyoiz Lezáun, Parlamentario Foral perteneciente al Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, sobre las Ordenes Forales 3591/96, 1078/97 y 3016/97, del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, referentes a los criterios de adjudicación de los contratos de obras, tiene el honor de remitir la siguiente contestación.

1º. ¿Qué motivos concretos llevaron al Gobierno para su aprobación? 2º. ¿Qué criterios se utilizaron para su elaboración? 3º. ¿Cuáles son los informes, consejos y otros referentes previos que en cada caso avalaron su aprobación?

Dado que se trata de cuestiones conexas, se contesta a las tres preguntas de una manera conjunta.

Los motivos que llevaron a aprobar la Orden Foral 3591/1996, de 28 de noviembre, por la que se dan instrucciones relativas a lo procedimientos y formas de adjudicación a utilizar en los contratos de obras que se celebren en este Departamento, se expusieron en la sesión de la Comisión de Obras Públicas e Infraestructuras del Parlamento de Navarra de 26 de noviembre de 1996, y se concretan en la Exposición de Motivos de la mencionada Orden Foral: El objeto de promulgar esta Orden Foral era el establecer un sistema transparente y objetivo para las adjudicaciones de obras en el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, que redujese al máximo la discrecionalidad en los procesos de adjudicación.

4. ¿Qué análisis le merece al Sr. Consejero la aplicación de los contenidos de las dos primeras ordenes y la experiencia habida que ha aconsejado su derogación por la tercera de ellas? 7. ¿Cuáles han sido las causas concretas que han aconsejado proceder a derogar las ordenes números 3591 y 1078 y los motivos por las que prefiere el sistema anterior al propuesto bajo su mandato?

Se contesta conjuntamente a estas preguntas por estar relacionadas.

Con fecha 7 de febrero de 1997, SEOPAN (Asociación de Empresas Constructoras de Ambiente Nacional) interpuso recurso ordinario contra la Orden Foral 3591/96, por entender que vulneraba la legislación vigente.

Analizado el contenido de dicho recurso por los servicios jurídicos, se valoró la posibilidad de que, en caso de prosperar, generase una paralización de la actividad contratante de la Administración. En orden a conseguir una mayor seguridad jurídica se dispuso en la Orden Foral 1078/97 la modificación y derogación parcial de la anterior Orden Foral.

La Orden Foral 1078/1997 fue también recurrida con fecha 2 de abril de 1997 por ANECOP (Agrupación Navarra de Empresas Contratistas de Obras Públicas), por entenderla no ajustada a Derecho, recurso que fue desestimado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 23 de junio de 1997 y de conformidad con el informe que, en este sentido, emitió con fecha 26 de mayo de 1997 la Asesoría Jurídica del Departamento de Presidencia e Interior.

Con fecha 28 de abril de 1997, ANECOP interpuso recurso ordinario contra una serie de Ordenes Forales y Resoluciones (se especifican en la documentación que se acompaña) por considerarlas una aplicación de la Orden Foral 1078/1997, ya recurrida, y por las razones señaladas en su anterior recurso.

Así las cosas, se consideró conveniente derogar las Ordenes Forales 3591/97 y 1078/97 por entender que, tras la derogación y modificación parcial de la primera de ellas, la regulación que quedaba en vigor no permitía conseguir los objetivos inicialmente propuestos, ya que, con los criterios de adjudicación en vigor, prácticamente las adjudicaciones sólo se basaban en el aspecto económico de las ofertas. Por esta razón se publi-

có la Orden Foral 3016/1997, de 4 de julio, por la que se derogaban las Ordenes Forales 3591/1996, de 28 de noviembre, y 1078/1997, de 25 de febrero, y se regularizaba la situación.

5. ¿Por qué se ha realizado ese cambio de criterio respecto de haber informado previamente a la Comisión en el primero de los supuestos y no hacerlo en los sucesivos? 6. ¿Tiene previsto informar en lo sucesivo sobre las derogaciones producidas a la Comisión y a los medios de comunicación?

Las actuaciones llevadas a cabo no han supuesto un cambio de criterio, sino todo lo contrario. Se ha reafirmado la voluntad de este Gobierno y el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, que a su vez fue respaldado por la Comisión de Obras Públicas del Parlamento de Navarra, de propiciar un sistema de adjudicación de obras donde primase la transparencia y la objetividad.

Dado que, como se ha indicado, no se ha producido cambio de criterio, no se ha previsto informar a la Comisión y a los medios de comunicación.

8. ¿Cuáles son los nuevos criterios de adjudicación anunciados en la Orden Foral 3016/97 y, en su caso, si lo va a exponer a la Comisión?

Los criterios de adjudicación son precisamente los establecidos en la Orden Foral 3016/97, donde se mantiene el procedimiento habitual de concurso con una valoración de la parte técnica en 15 puntos entre 100 y de la parte económica en 85 puntos sobre 100, de acuerdo a lo previsto en noviembre de 1996.

9. ¿Han sido conocidas las Ordenes Forales sucesivas por el Presidente del Gobierno antes de su aprobación? ¿Han sido comentadas en alguna sesión de Gobierno? ¿Ha habido alguna valoración de los sucesivos criterios que han tenido lugar?

Tanto el Presidente como los restantes miembros del Gobierno han tenido, desde el principio, conocimiento de todas las actuaciones y objetivos del Departamento en relación a los criterios de adjudicación de los contratos de obras, así como de la situación generada tras la interposición del recurso de SEOPAN y que provocó la modificación de la Orden Foral 3591/1996, al haberles informado personalmente de ello en las sesiones de Gobierno.

En concreto, de los criterios que se utilizan actualmente en el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones tuvo conocimiento el Gobierno de Navarra en la sesión de 4 de julio de 1997.

10. Teniendo en cuenta la referencia a recursos que se contiene en la exposición de las órdenes, ¿se han presentado durante la vigencia de

las sucesivas normativas ahora derogadas, reclamaciones o recursos en vías administrativa o contenciosa contra trámites o resoluciones de procedimientos de contratación? Y, en caso afirmativo, ¿cuántos han sido? ¿Han supuesto retraso en el inicio o desarrollo del proyecto? O bien, ¿se ha producido alguna indemnización? Y a su vez, ¿se han admitido los recursos total o parcialmente?

En anteriores contestaciones ya se han señalado los recursos habidos contra las órdenes reguladoras de los criterios de adjudicación y contra resoluciones que las aplicaban.

Estos recursos no han provocado retrasos en el inicio o desarrollo de los proyectos de obras, ni ha habido indemnización alguna.

Todos los recursos se desestimaron, si bien hay que decir que respecto al de SEOPAN, dado que la resolución del recurso fue posterior a la modificación de la Orden Foral 3591/1996 (modificación que suponía implícitamente su aceptación), provocó que el recurso careciera de objeto.

11. ¿Se considera que los criterios contenidos en las órdenes derogadas han cumplido la objetividad y transparencia deseables y han mejorado el clima de incertidumbre social y política en la contratación de obras públicas?

Si alguna virtud había y hay en los criterios recogidos en las órdenes anteriores y en los criterios utilizados en la actualidad es la de cumplir con los requisitos de objetividad y transparencia, al tratarse de criterios previamente conocidos y evaluados, y al utilizarse un procedimiento que impide que la Administración pueda favorecer a empresa alguna.

El objetivo prioritario de dicha actuación ha sido y es el trasladar a la sociedad que es posible el promover importantes volúmenes de inversión pública sin que recaiga sobre ello la sospecha de comportamientos irregulares. Es obvio que este convencimiento no se alcanza en unos pocos meses sino que debe ser fruto de una trayectoria ordenada a lo largo del tiempo. Si bien es pronto para suponer que la opinión pública ha borrado su sombra de dudas sobre estos temas no cabe duda de que puede contrastarse que los procedimientos desarrollados durante estos meses, por su transparencia y objetividad, deben ser positivamente valorados.

Pamplona, 10 de octubre de 1997

El Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones: José Ignacio Palacios Zuasti

(Nota: La mencionada relación se encuentra a disposición de los señores Parlamentarios en las oficinas de los servicios generales de la Cámara.)

**Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS**

Ratificación de la Declaración Institucional de apoyo a un referéndum libre y transparente en el Sáhara Occidental

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1997, ratificó la "Declaración Institucional de apoyo a un referéndum libre y transparente en el Sáhara Occidental", cuyo texto se inserta a continuación.

Pamplona, 14 de noviembre de 1997

Declaración Institucional de apoyo a un referéndum libre y transparente en el Sáhara Occidental

1º. El Parlamento de Navarra reitera su apoyo total al Plan de Paz de las Naciones Unidas para el Sáhara Occidental y a la celebración de un referéndum sobre la autodeterminación del pueblo saharauí bajo los auspicios y control de las Naciones Unidas, así como a los esfuerzos que en los últimos tiempos han desplegado tanto el Secretario General de las Naciones Unidas como sus representantes y enviados especiales, cuya continuidad y eficacia deseamos.

2º. El Parlamento de Navarra manifiesta su satisfacción por el desbloqueo de la situación y por el principio de Acuerdo logrado en Houston, en la ronda celebrada los días 14 al 16 de septiembre de 1997, después de cuatro rondas de conversaciones directas entre representantes de Marruecos y del frente Polisario, y contando con la inestimable ayuda del representante del Secretario General de la ONU, señor James Baker, que ha logrado acercar ambas posturas, lo que ha posibilitado a las Naciones Unidas empezar a poner en marcha las fases de aplicación del referéndum de autodeterminación.

3º. El Parlamento de Navarra manifiesta su confianza en que las dos partes en conflicto mantengan el mismo espíritu de cooperación en la fase de aplicación, y respeten estrictamente las Resoluciones de las Naciones Unidas y los acuerdos que hacen referencia al periodo transitorio, identificación de los votantes, acantonamiento de

los efectivos militares, prisioneros y detenidos, repatriación de los refugiados, código de conducta durante el referéndum y desarrollo de la campaña electoral.

4º. El Parlamento de Navarra solicita a las Naciones Unidas, garante del proceso de paz y única autoridad durante el periodo transitorio en el territorio, que se dote en el mismo de una Administración fuerte, con las prerrogativas necesarias, y del elemento humano y material precisos, para cumplir su función con eficacia, credibilidad y fuerza moral.

5º. El Parlamento de Navarra solicita a las Naciones Unidas, asimismo, que facilite la presencia en el territorio de observadores internacionales e independientes y de representantes de la prensa internacional, durante la etapa transitoria y la celebración de la campaña electoral y la consulta del referéndum, para velar por las garantías de limpieza y transparencia del mismo.

6º. El Parlamento de Navarra pide a los gobiernos de la Unión Europea que lleven a cabo una acción eficaz para garantizar el éxito del citado Plan de Paz y la limpieza en la celebración del referéndum, mediante el mantenimiento de unas relaciones de política exterior con el Reino de Marruecos presididas por los dictámenes de las Naciones Unidas en lo relativo a la firma de acuerdos sobre las aguas y riquezas saharauíes y a la venta o cesión de armas; la participación con observadores en todas las fases del proceso de referéndum; y la entrega de ayuda humanitaria especial destinada a ayudar a los saharauíes para que puedan participar dignamente en la campaña del referéndum.

7º. El Parlamento de Navarra pide al Gobierno del estado español que, como consecuencia del compromiso histórico que tenemos con los saharauíes y de los lazos culturales que este pueblo mantiene con España, juegue un papel más activo en apoyo del pueblo saharauí y adopte las medidas e iniciativas necesarias para brindar el

máximo apoyo a la aplicación del Plan de Paz y a la realización del referéndum, y ello a través de una presencia activa, política, económica y de una participación directa en todas las etapas de este proceso.

8º. El Parlamento de Navarra considera indispensable el mantenimiento e incremento de la ayuda humanitaria que el Gobierno de Navarra destina a los campos de refugiados saharauis, y la creación, en los Presupuestos Generales para 1998, de una partida presupuestaria específica que asegure ayudas especiales orientadas a superar la carencia de medios y a reforzar la capacidad de los saharauis para participar en el referéndum.

9º. El Parlamento de Navarra manifiesta su disposición a cooperar con la campaña de seguimiento de la limpieza del proceso de paz y del referéndum, y a designar, en el momento oportuno, una Delegación Oficial del Parlamento para que participe, dentro de las orientaciones de las Naciones Unidas y con conocimiento del Ministerio de Asuntos Exteriores, como observadores independientes internacionales para garantizar la necesaria pureza de todo el proceso de referéndum.

10º. El Parlamento de Navarra anima a todos los municipios y concejos de nuestra Comunidad a aprobar declaraciones institucionales de apoyo al proceso de paz para el Sáhara Occidental; a aprobar acuerdos de hermanamiento con las *dairas* (municipios) de las distintas *wilayas* (provincias) que forman la división administrativa de la RASD; a colaborar en el envío de ayuda humanitaria a los campamentos de refugiados saharauis; a promocionar la acogida de niños y niñas saharauis durante el verano por familias de la localidad; y a realizar cuantos actos sean necesarios, en colaboración con la Delegación Saharaui en Navarra, para mantener a los ciudadanos y ciudadanas de su localidad interesados por el desarrollo del Plan de Paz.

11º. El Parlamento de Navarra pide a las ONG de Navarra una campaña especial, durante 1998, destinada a ayudar al pueblo saharai en materia de transporte, comunicaciones, medios informáticos, vestimenta y alimentos, necesarios para poder participar de una forma digna en la campaña para la celebración del referéndum previsto en el Plan de Paz para el Sahara Occidental aprobado por las Naciones Unidas.

12º. El Parlamento de Navarra hace un llamamiento a la sociedad navarra y a los medios de comunicación de la Comunidad Foral, para que mantengan su interés y apoyo a la causa del pueblo saharai, y para que colaboren con las campañas a favor de un referéndum libre y transparente en el Sáhara, auspiciado por las Naciones Unidas.

13º. El Parlamento de Navarra, finalmente, acuerda la remisión de la presente Declaración Institucional a:

El Secretario General de la ONU,

El Secretario General de la OUA,

El Presidente de la Unión Europea,

El Jefe del Estado español,

El Presidente del Gobierno del Estado español,

Los Presidentes del Congreso y Senado,

El Ministro de Asuntos Exteriores del Estado español,

La representación oficial de la RASD en el Estado español,

Los Presidentes de las Comunidades Autónomas,

Los Presidentes de los Parlamentos Autonómicos,

Los Alcaldes presidentes de los Municipios y Concejos de Navarra.

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

Decreto Foral 304/1997, de 20 de octubre, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales

RATIFICACION POR EL PLENO

En sesión plenaria celebrada el día 13 de noviembre de 1997, el Parlamento de Navarra acordó ratificar el Decreto Foral 304/1997, de 20 de octubre, por el que se modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, publicado en el Boletín Oficial de Navarra

núm. 134, 7 de noviembre de 1997 y en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 76, de 17 de noviembre de 1997.

Pamplona, 14 de noviembre de 1997

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 5.800 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial 130 » .</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones 165 » .</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	--